

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
ABOGADO TITULADO E INSSCRITO
MOMPOX CARRERA 3ª No 21 A- 04
TELEFONO CELULAR 3114118041
manuelclementecruz@gmail.com

DOCTOR
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Referencia.- Ejecutivo singular.
Demandante.- Empresa de servicios SERVIAL E.A.T.
Demandado.- Empresa de Servicios Públicos de Talaigua- EMPTAL.
Radicación.- No 13-468-31-89-001-2014-00149-00.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos de autos, con todo respeto procedo dentro del término de ley a proponer recurso de reposición y en subsidio apelación, tal como lo permite el C.G.P en sus artículos 318 y 320, contra el auto proferido el 19 de agosto de 2020, dentro del radicado arriba visto, publicado en estado No 58 de jueves 20 de agosto del mismo año, visible en la antepenúltima casilla del mismo publicatorio, en cuyo artículo único de la parte resolutive, el despacho se abstiene de resolver lo pedido por el suscrito, por lo que resulta pertinente hacer las siguientes aclaraciones previas, que de frente a la decisión tomada haga procedente la reposición total de la misma, revocando todo lo dispuesto en el citado auto y proceder a resolver las pretensiones apremiadas por la suscrita parte demandante, haciendo la siguiente sustentación de las:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO.

1.- Tiene razón el despacho al interpretar los alcances que tuvo el escrito de cesión de crédito efectuado por la señora ENILSA DEL CARMEN CORDERO SIERRA, a favor del señor JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA, donde dice que la cesión se efectúa por el ciento por ciento (100%) del valor de los derechos contractuales y litigiosos en los contratos firmados por EMPTAL y SERVIAL E.A.T en diciembre de 2012. Sin embargo, no la tiene tanto, porque lo interpretado literalmente estaría correcto si la aludida cesión no hubiese dejado plena claridad en el valor monetario de los derechos cedidos, donde se dijo en letras que fue por NUEVE MILLONES DE PESOS y en números (\$9.000.200), error insignificante que además la norma civil sortea con la aclaración que siempre se preferirá el valor expresado en letras, y a pesar que seguidamente dice que “ESTA CESION SE HACE POR EL CIEN POR CIENTO, HASTA CUBRIR EL MONTO DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS PESOS” y entre paréntesis dice (\$9.200.000) sigue prevaleciendo el valor expresado literalmente.

2.- Hecha esta claridad, se tiene que no podía el despacho extender el valor de estos nueve millones de pesos, que verdaderamente es el 100% del valor contratado y cedido por la demandante SERVIAL E.A.T a uno de sus proveedores, señor Jorge Del Villar Guevara, pero no por el 100% del crédito real cobrado judicialmente que asciende a la suma de “CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS m/l (\$58.825.292) que dan el capital contenido en los dos títulos ejecutivos o Resoluciones administrativas 02 y 01 de dos (2) de enero de 2013 obrantes en el proceso a folios del 5 al 10 del mismo y por esa llana razón la demandante sigue siendo mi representada, señora Enilsa del Carmen Cordero Sierra, no Jorge del Villar, a quien jamás se le cedió derechos más allá de los \$9.000.000 de capital, salvo los intereses que generen, ni tampoco dijo el cesionario dejarlo sin representación judicial.

3.- El señor Del Villar Guevara tiene garantizados sus derechos dentro del crédito que se viene cobrando, amén que dicho crédito cedido fue notificado a la

demandante cedente, y esta a su vez me lo notificó a mi como apoderado, entre otros dineros que tiene pendientes de pagar con los recursos que deberá recibir.

El cesionario como tal, no ha asumido la posición de codemandante, pero el suscrito apoderado de parte, por tener facultades para recibir y estar notificado, tiene plena conciencia que el crédito cedido exige ser atendido con los dineros del proceso de cobro; tampoco la cesión implica que el suscrito deje de actuar como lo vengo haciendo en nombre de SERVIAL E.A.T, dado que si no tengo poder del cesionario para hacerlo, si lo tengo de la primigenia demandante, de donde deviene que la abstención a decidir nuestro pedido, puede vulnerar derechos de mi cliente y no así del cesionario de crédito. Además, para tranquilidad del despacho y nuestra, de manera separada, le haré llegar el poder o documento que coadyuve mis acciones al frente de la demanda, firmado por el señor Jorge Del Villar Guevara.

PETICION.

Que con fundamento en el artículo 318 del C.G.P, concordante con el 110 de la misma obra y 29 de la C.P.C, más las razones de hecho expuestas, pido a su Señoría dentro del procedimiento y término de ley, proceda a reponer en su totalidad el auto proferido dentro del proceso de la referencia, el día 19 de agosto de 2020, fijado en estado de fecha 20 de agosto de 2020, procediendo en consecuencia a decidir las peticiones de los escritos allegadas previamente a su despacho, por el suscrito. Que a falta de reponer su decisión, se conceda la apelación.

Del señor Juez Promiscuo del circuito atentamente. -

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.